

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2020-00370-00
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda al no haber sido subsanada en debida forma, al no aportarse el poder conferido por el poderdante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El demandante solicita se revoque el auto impugnado y en consecuencia se admita la demanda. Manifestó que el poder conferido por su poderdante, se allegó con la subsanación de la demanda, el día 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 11:55 a.m., con la sola huella del señor JOSE AURELINO ALVARADO, puesto que el poderdante no puede firmar. Lo anterior, según diagnóstico médico donde determina que tiene neuropatía axonal multifocal vs atrofia muscular segmentaria. Para lo anterior

aporto pantallazos con lo que pretende demostrar que el poder fue adjuntado a la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES.

De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que con el escrito de demanda, se anexo memorial de medidas cautelares, contrato de arrendamiento, memorial dirigido al arrendatario por el arrendador y la historia clínica del demandante. Mediante auto del 9 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda para que, entre otros aspectos, se subsanara allegando el poder conferido por el poderdante. Con la subsanación de la demanda se anexo nuevamente el escrito de medidas cautelares pero no el poder requerido; razón por la que mediante el auto que es objeto de recurso, se rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

Con base en lo anterior, de entrada el Despacho debe indicar que el recurso interpuesto esta llamado al fracaso. Lo anterior si se tiene en cuenta que el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, exige como anexo de la demanda ...*"El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"* , y como quedó dicho en líneas atrás, se evidencia que dicho anexo definitivamente no fue aportado en la demanda ni en la subsanación de la misma.

El recurrente, aportó pantallazos mediante los cuales pretende demostrar que el poder fue remitido con la demanda y subsanación, sin embargo, los mismos no dan certeza de ello ya que en el pantallazo del documento requerido, no da cuenta de fecha, remitente ni destinatario. Aunado a que como ya se ha dicho, no reposa en el expediente.

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto objeto de recurso de reposición, y en consecuencia se,

RESUELVE:

Abstenerse de reponer el auto impugnado, de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ
(2)

Firmado Por:

RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3155a75c51d80cfbbd4b4bdfaaa861ba7f58deddb333eca7a2622b0
1580579e6**

Documento generado en 02/02/2021 07:39:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**